

Que para el establecimiento de los volúmenes de combustibles determinados en la Resolución 40412 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los artículos 7° de la Ley 2135 de 2021 y 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015, se basó en el límite presupuestal aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto con radicado 1-2021-050208, en el que señaló que el costo anual de la implementación de la metodología no podría exceder los \$67.500 millones de pesos.

Que en la parte considerativa de la Resolución 40412 de 2021 se señala que “(...) para minimizar el riesgo potencial en el ejercicio de las estimaciones econométricas, que pueden conllevar a sobreestimar o subestimar la necesidad de combustibles de varios municipios de zona de frontera, se definieron límites superiores volumétricos, así como factores de ajuste, basados en los promedios de las variaciones positivas municipales por departamento, los consumos históricos y el volumen distribuido por virtud de la Resolución 4 0884 de 2019”. Es decir, que la metodología contempla un sistema de bandas superiores e inferiores que establecen unos márgenes o límites al Volumen Máximo Municipal.

Que debido a un error de transcripción, el Anexo 1, literal a) de la Resolución 40412 de 2021, dispone que la fórmula para hallar la Banda Inicial Superior Departamental es: $BISD = VBMA * (1 + ISD)$, debiendo ser $BISD = VBMA \ 4 \ 0884 * (1 + ISD) \ BISD$.

Que así mismo, en el citado literal a) se presenta un error de transcripción al disponer que para la estimación del Ajuste Mínimo (AM) se debe utilizar la fórmula $AM = \max(VBMA, VMR \ 4 \ 0884)$, debiendo ser $AM = \max(BISD, VMR \ 4 \ 0884)$.

Que aplicar dichas variables en la forma señalada en la Resolución sería inconsistente con la estructuración integral de la metodología y con la definición de las bandas superiores e inferiores para la asignación municipal. Además implicaría desconocer la limitación presupuestal para la asignación de volúmenes con beneficios tributarios en zonas de frontera, dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante radicado 1-2021-050208 del 16 de diciembre de 2021.

Que en aplicación de la metodología, la Dirección de Hidrocarburos expidió las resoluciones mediante las cuales se establecieron los volúmenes de combustibles a asignar a cada municipio reconocido como zona de frontera, para la correspondiente distribución entre las estaciones de servicio ubicadas en sus jurisdicciones, haciendo uso correcto de la formulación que debió ser transcrita en la Resolución.

Que para llegar a la distribución indicada en dichas resoluciones se aplicaron las fórmulas de la manera en que se están corrigiendo mediante la presente Resolución, es decir, que la asignación vigente se ajusta a la estructura correcta e integral de la metodología así como al presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la nueva vigencia. Por lo que no es necesario corregir las mencionadas resoluciones.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las entidades públicas podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en sus actos administrativos en cualquier momento, sin que esto dé lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni reviva los términos legales para demandar el acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corrija el yerro de la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD), requerida para el cálculo del Volumen Máximo Municipal dispuesto en el Anexo 1, página 16 de la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021. Dicha estimación quedará así:

Por último, la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) se define como el volumen máximo a asignar a nivel municipal, el cual obedecerá a la siguiente estimación:

$$BISD = VMR \ 4 \ 0884 * (1 + ISD)$$

Artículo 2°. Corrija el yerro de la estimación del Ajuste Mínimo (AM), requerida para el cálculo del Volumen Máximo Municipal dispuesto en el Anexo 1, página 16 de la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021. Dicha estimación quedará así:

La AM se basa en la asignación mínima de volúmenes para un municipio, que corresponde al resultado de la asignación volumétrica realizada mediante la aplicación de la metodología fijada en la Resolución 4 0884 de 2019.

$$AM = \max(BISD, VMR \ 4 \ 0884)$$

Artículo 3°. La presente resolución deberá entenderse incorporada a la Resolución 40412 de 2021 “Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles (Sicom), y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 4°. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese la presente Resolución a los correos electrónicos registrados en el Sicom y en el RUES de cada una de las estaciones de servicio ubicadas en zona de frontera.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2022.

EL Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 307 DE 2022

(marzo 3)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de productos que inciden en la canasta de consumo de los hogares

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en enero de 2022, la inflación mensual se ubicó en 1,67%, por su parte, la inflación anual registró una cifra de 6,94%. Las presiones al alza sobre la inflación anual de enero de 2022 estuvieron explicadas, fundamentalmente, por las divisiones de alimentos y bebidas no alcohólicas, alojamiento y servicios públicos.

Que en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas se registró una inflación anual de 19,94% (contribución de 3,19 pps a la inflación total), explicada, principalmente, por un incremento en los precios de la papa, la carne de res, el plátano, la leche y las frutas. Lo anterior estuvo asociado a un encarecimiento en los costos de los insumos agropecuarios. Adicionalmente, la ola invernal afectó el ciclo productivo agrícola y restringió la oferta interna de algunos de estos bienes.

Que por nivel de ingreso, los hogares en condición de vulnerabilidad y pobreza registraron las mayores tasas de inflación anual en enero de 2022 (8,31% y 8,29%, respectivamente), siendo superior a la tasa de inflación observada por los hogares de clase media (7,13%) e ingresos altos (5,56%). Lo anterior obedece a la mayor participación de la división de alimentos y bebidas no alcohólicas (la cual explicó cerca del 46% de la inflación anual total) en la cesta de consumo de los hogares pobres y vulnerables.

Que algunas de las presiones del incremento de precios al consumidor están asociados al encarecimiento de los insumos. Para enero de 2022, el índice de Precios al Productor (IPP) registró una variación mensual de 4,12%, presentando una aceleración de 3,4 y 1,4 puntos porcentuales (pps) respecto a lo observado en el mes anterior (0,8%) y en enero de 2021 (2,7%), respectivamente. La variación mensual del IPP registrada en enero de 2022 es la más alta desde que se tienen datos para este índice (año 2000).

Que el incremento en los precios de los insumos agropecuarios en parte está explicado por las disrupciones en las cadenas de suministro observadas durante los últimos meses, las cuales llevaron a un encarecimiento de las materias primas y, por ende, de la producción. Dentro de este componente, los bienes con un mayor incremento en sus precios de producción fueron las papas, hortalizas, frutas y plátanos, los cuales registraron variaciones mensuales de 35,8%, 30,1%, 30,0% y 18,7%, respectivamente.

Que con el propósito de poder tomar acciones conducentes a disminuir las presiones inflacionarias a las que se han enfrentado recientemente los consumidores en el país y en particular, los hogares pobres y vulnerables, se desarrolló una metodología de identificación de aquellos insumos utilizados en la producción nacional, susceptibles de que, por medio de medidas arancelarias, disminuyan su costo y por tanto, se mitiguen algunas de las presiones alcistas en los productos principales de las canastas de consumo de los hogares del país (especialmente pobres y vulnerables). Así se identificó un conjunto de subpartidas arancelarias que se relacionan en el presente decreto.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior - Comité Triple A, en Sesión 353 del 14 de febrero de 2022, recomendó reducir la tarifa de arancel a 0% por 6 meses para las 174 subpartidas seleccionadas en la metodología que no cuentan con Registro de Producción Nacional (RPN), reducir la tarifa de arancel a 5% por 6 meses para las subpartidas seleccionadas en la metodología que cuentan con RPN, y reducir la tarifa de arancel a 0% por 12 meses para las subpartidas seleccionadas en la metodología que corresponden a insumos agropecuarios, según clasificación realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en línea con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022. Asimismo, recomendó suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para las subpartidas que les aplique, por el mismo término de la desgravación.

Que luego de evaluar los comentarios recibidos en el informe de observaciones y respuestas de que trata el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó incluir 163 de las subpartidas seleccionadas en la metodología que no cuentan con Registro de Producción Nacional (RPN), así mismo, determinó no incluir en la presente medida, las subpartidas que tengan Registro de

Producción Nacional, y frente a las subpartidas relacionadas con insumos agropecuarios, se determinó que las mismas serían objeto de decisión en una norma posterior.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en sesión del 16 de febrero de 2022, una vez revisada la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior presentada en su Sesión 353, otorgó concepto favorable de costo fiscal a la reducción temporal de aranceles de las subpartidas relacionadas en los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de precios a las que se han enfrentado recientemente los consumidores en el país, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue sometido a comentarios ciudadanos por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) por seis (6) meses, para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

0601100000	1209230000	2106903000	3301293000	4103300000	5207900000	5509610000	5703210000
0601200000	1209240000	2106904000	3301299000	4103900000	5208220010	5509690000	5703290000
0703201000	1209250000	2106905000	3301300000	4703110000	5208320010	5511100000	5703310000
0714201000	1209290000	2106907100	3301901000	4703290000	5208520010	5511200000	5703390000
1102901000	1209911000	2106907200	3301902000	4705000000	5209410000	5511300000	5703900000
1102909000	1209912000	2106907400	3301909000	4803009000	5209430000	5603940000	5704100000
1103130000	1209913000	2106908000	3302101000	4804190000	5209490000	5701100000	5704200000
1103190000	1209914000	2202910000	3403190000	4808400000	5210210010	5701900000	5704900000
1103200000	1209915000	2309903000	3501901000	4810320000	5210310000	5702100000	5705000000
1104120000	1209919000	2814100000	3502200000	4811593000	5211310000	5702200000	5811000000
1104190000	1209991000	3101009000	3502901000	4816900000	5211390000	5702310000	6003300000
1104220010	1209992000	3102909000	3503002000	4817300000	5211410000	5702320000	6005350000
1104220090	1209993000	3105100000	3504001000	4818100000	5308900000	5702390000	6005380000
1104230000	1209994000	3301120000	3506990000	4818200000	5311000000	5702410000	7319400000
1104291000	1209999000	3301130000	3811900000	4818300000	5401201000	5702420000	7415100000
1104299000	1901901000	3301191000	3923291000	5006000000	5402340000	5702490000	8211931000
1104300000	1904200000	3301199000	3923292000	5109100000	5402499000	5702500000	
1207101000	1904300000	3301240000	4102100000	5109900000	5406001000	5702910000	
1209100000	1905100000	3301250000	4102210000	5204200000	5406009000	5702920000	
1209210000	1905200000	3301291000	4102290000	5205340000	5503400000	5702990000	
1209220000	1905400000	3301292000	4103200000	5205350000	5509590000	5703100000	

Artículo 2°. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) y suspender por seis (6) meses la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para los siguientes productos:

- a) Malta (de cebada u otros cereales) sin tostar, clasificado por la subpartida 1107100000
- b) Malta (de cebada u otros cereales) tostada, clasificado por la subpartida 1107200000

Parágrafo. La suspensión del Sistema Andino de Franja de Precios se aplicará únicamente para los productos mencionados y no para la totalidad de los productos en la franja.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 de 2021.

Las medidas transitorias establecidas en los artículos 1° y 2° regirán por 6 meses. Vencido el anterior término de vigencia, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 3 de marzo de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 311 DE 2022

(marzo 3)

por el cual se designa un delegado del Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 7° del Decreto-ley 946 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Decreto-ley 946 del 21 de mayo de 2014 “por el cual se crea la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte y se determina su estructura y funciones”, establece que el Consejo Directivo de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte estará integrado, entre otros, por tres (3) delegados del Presidente de la República.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario designar un delegado del Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Désígnese como delegado del Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT) al doctor Gustavo Adolfo Canal Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 19062306 de Bogotá.

Artículo 2°. El presente decreto deberá ser comunicado al doctor Gustavo Adolfo Canal Mora por la Subdirección del Talento Humano del Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02170 DE 2022

(febrero 28)

por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones.

La Superintendente de Notariado y Registro, en uso de las facultades conferidas por el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 22 del artículo 11, numeral 13 del artículo 13 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro fijar las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, así como su ajuste anual teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, previo estudio que contendrá los costos y criterios de conveniencia que demandan.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), para cuyos efectos a partir de la Resolución 2436 de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro adoptó esa medida de cálculo para actualizar el concepto de liquidación de las tarifas por la prestación del servicio público registral.

Que de conformidad con la información publicada en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>) el índice de precios al consumidor a fin del año 2021 es de cinco coma sesenta y dos por ciento (5,62%).

Que de conformidad con la Resolución 140 del 25 de noviembre de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el 2022 es de \$38.004.